

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00007-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **BRAYAN GARCES JAIMES** representado judicialmente por **CRISTIAN FABIAN MANRIQUE GARCIA** contra **RED CARNICA S.A.S**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES

BRAYAN GARCES JAIMES aduce que inició a trabajar con la Empresa RED CARNICA S.A.S el 23 noviembre 2020 en el cargo de Auxiliar de Inventarios. Para la fecha 16 junio 2021 se le dijo que firmaría OTRO SI, firma que se efectuó el 22 junio 2021, para laborar en el cargo de ANALISTA DE BODEGA EXTERNO.

El 04 agosto 2021, el actor fue objeto de un accidente de tránsito (egresando del centro médico el 25 del mismo mes y año), el que le generó fractura del malar y hueso maxilar superior, fractura de los dientes, fractura intracraneal no especificado y traumatismo por aplastamiento de la cara, quedando por ello con limitaciones físicas, resultado de lo cual se le extendieron recomendaciones médicas para poder laborar. Es así, como fue reubicado laboralmente desempeñando el cargo de ANALISTA COMERCIAL, desde noviembre 2022, empleo para el cual no se suscribió un OTRO SI, lo cual era lo correcto, porque se presentó cambio en órdenes laborales, distintas al objeto contractual firmado con el OTRO SI de fecha 16 junio 2021

Que, ante esta situación el señor GARCES JAIMES, le manifestó verbalmente al superior jerárquico se le modificara el objeto contractual, sin que obtuviera respuesta; posteriormente ante el cambio, de Coordinadora de Talento Humano, con fecha 07 noviembre 2023 radicó derecho petición ante la Empresa RED CARNICA S.A.S solicitando la suscripción del OTRO SI para modificar el objeto contractual, el consecuente incremento salarial y retroactivo correspondiente, obteniendo como respuesta, el 30 noviembre 2023, a través del representante legal suplente, que su solicitud no era procedente.

Por lo anterior, acude a la vía constitucional para que se tutelen sus derechos al trabajo, salud, seguridad social y dignidad humana, ordenando a la Empresa RED CARNICA S.A.S. firmar un OTRO SI, que enmarque sus funciones como ANALISTA COMERCIAL, a fin de que tener cubrimiento por parte de la ARL en concordancia con el cargo desempeñado, igualmente se proceda al aumento salarial correspondiente.

2. REPLICA

2.1 RED CARNICA S.A.S

Descorrido el traslado, indica que el trabajador fue contratado el 23 noviembre 2020 como AUXILIAR DE INVENTARIOS y ya para el 16 junio 2021 su salario era casi el doble; adujo que para efectos internos de la empresa se suscribió un OTRO SI al contrato de trabajo. Para el 04 agosto 2021, el empleado sufrió un accidente común siendo intervenido

quirúrgicamente, por lo que fue reubicado laboralmente en otro cargo en el área de ANALISIS COMERCIAL con restricciones y recomendaciones médicas.

Aduce como innecesaria la petición del actor dada la facultad del Ius Variandi, aunado a que las recomendaciones de las autoridades competentes han sido acatadas; en cuanto al aumento salarial que exige, a modo de ver de la empresa, no le corresponde en razón a que su reubicación es temporalmente a un cargo en el que no ejerce todas las funciones del mismo, atendiendo las recomendaciones medicas a la espera de su recuperación y regreso a su cargo anterior. El nivel de riesgo con el cual esta vinculado a la ARL corresponde al mismo que en el cargo que está ejerciendo por reubicación.

Asevera que esta acción de tutela no está llamada a prosperar porque el actor tiene otros medios de defensa, como son las acciones ordinarias laborales en las que se puede definir la controversia aquí planteada, ya que la tutela es una acción subsidiaria y residual, además no existe un perjuicio irremediable por lo que solicita sea desestimada.

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocada cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la protección de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales ó de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

¹ Sentencia T-046 de 2019

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues ésta, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, la Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento -caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados-, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, ó (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentando lo anterior, es pertinente revisar si se cuentan acreditados los requisitos de procedencia del presente amparo constitucional. Inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso el accionante quien dice se le vulneran derechos fundamentales *“trabajo, salud, seguridad social y dignidad humana”*; y por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien se le imputa la conculcación de los derechos fundamentales antes anotados, cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a la Empresa RED CARNICA S.A.S.

Ahora, en lo relacionado con el requisito de inmediatez, el Despacho estima que se encuentra acreditado, en razón a que como se extrae del material probatorio obrante en el expediente, el hecho que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos deprecados por el accionante se generó con la negativa a la solicitud presentada ante la Empresa RED CARNICA S.A.S, la que data de fecha 30 noviembre 2023, en consecuencia, entiéndase que el promotor de la acción obró en un término razonable, habida cuenta de que radicó la acción constitucional dentro del lapso oportuno, es decir, se tiene por acreditado el requisito de inmediatez, pues no ha transcurrido un espacio temporal que pueda considerarse excesivo.

No obstante lo hasta aquí discurrecido, se denota que en la presente acción no se cumple lo correspondiente al requisito de subsidiariedad, pues lo argüido por el gestor de la acción de amparo es que la accionada vulnera sus derechos *“al trabajo, salud, seguridad social y dignidad humana”*, al no permitir la firma de un OTRO SI para el ejercicio del cargo que desempeña en la actualidad y tampoco realiza el aumento de salario correspondiente a sus nuevas funciones laborales, aspectos que no comportan la exigencia del requisito en mención, pues se advierte que el petitum versa sobre una controversia de estirpe laboral.

Sobre el particular, en Sentencia T- 265 de 2021 MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO se pronunció en lo atinente a las controversias derivadas de la relación laboral, así:

“(…) la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos. Lo anterior implica que, en principio, el mecanismo principal e idóneo para cuestionar la decisión de despido o terminación de la relación de trabajo por parte de los empleadores, así como para exigir el reintegro laboral y los emolumentos dejados de percibir, es el proceso ordinario laboral. En efecto, según el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos “(…) que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” y a los jueces laborales tramitar este tipo de pretensiones. Además, esos funcionarios judiciales deben asumir “la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

Igualmente, la Corte se había pronunciado en Sentencia T-102 de 2020 con ponencia del Mag. CARLOS BERNAL PULIDO, en los siguientes términos:

“(…)

1. El proceso ordinario laboral previsto por el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el mecanismo prima facie idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante en sede de tutela, por las siguientes dos razones:

2. Primero, este es el medio judicial principal e idóneo para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral de una persona que alega encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud² o porque la obra para la cual fue contratado continuó ejecutándose. De una parte, está diseñado para exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De otra, corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”³.

3. Segundo, este mecanismo es, prima facie, y de manera abstracta, eficaz, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución. Además, en el marco de dicho proceso, el demandante está facultado para solicitar el decreto de “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”⁴.

Sentando lo anterior, como se indicó de forma precedente, en el caso de autos pretende el actor que como consecuencia de la existencia de una relación laboral con la empresa RED CARNICA S.A.S, se le ordene a la pasiva, la firma de un OTRO SI ante la contingencia del desempeño de un nuevo cargo en dicha empresa y el consecuente aumento salarial de ese actual desempeño; en estos términos, resulta claro que no es el Juez Constitucional el competente para entrar a definir si la firma del OTRO SI en mención debe ser ejecutada o no y tampoco si tal supuesto conlleva al aumento salarial en mención o si la controversia deriva de la facultad con que el legislador facultó a los empleadores, denominada *Ius Variandi*.

Para tal eventualidad, es necesario realizar el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos puestos de presente por el gestor de la presente tutela, así como los aceptados y negados por la accionada con el fin de establecer el problema jurídico que únicamente atañe resolver al Juez Ordinario mediante un proceso de la especialidad laboral, al ser el medio judicial idóneo dispuesto por el Legislador, para dirimir tales conflictos, proceso durante el cual deben agotarse cada una de las etapas pertinentes en procura del debido proceso y del derecho de acción y defensa con que cuentan los sujetos procesales; y ello es así, porque el trámite tutelar está diseñado específicamente para salvaguardar derechos fundamentales, los que aquí no se observan conculcados.

En ese sentido, el actor se encuentra habilitado para acudir a la Jurisdicción laboral con el fin de que mediante el trámite de un proceso ordinario haga valer los elementos probatorios que tenga a su alcance para demostrar los hechos y lograr la prosperidad de sus pretensiones en lo que atañe a la firma del OTRO SI y el pago del aumento salarial que reclama; igualmente, la accionada podrá durante el trámite del proceso ordinario, arrimar los elementos de convicción que demuestren su tesis, debiendo el Juez realizar el análisis de cada una de las probanzas allegadas a la luz de la normatividad y jurisprudencia vigente, pues, se reitera que ese es el escenario idóneo para dirimir la polémica planteada.

² Entre otras, ver la sentencia T-586 de 2019.

³ Artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

⁴ Artículo 590 del Código General del Proceso.

Y es que en el caso de marras no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados, porque desde los mismos hechos se evidencia que el hoy accionante está vinculado a la empresa enjuiciada, que la misma en acatamiento de unas recomendaciones lo reubicó en un cargo que estuviera acorde con su estado de salud; aunado a ello, según se ventila al interior del presente trámite el actor recibe su salario, por lo que no se evidencia afectación al mínimo vital que amerite la intervención del Juez Constitucional.

Al respecto, la Alta Corporación Constitucional se ha pronunciado indicando:

"...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce". (Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia 1 del 3 de abril de 1992).

Y en pronunciamiento más reciente la Alta Corporación, adoctrinó:

(...) Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de "naturaleza ius fundamental"⁵. En tales términos, es deber del juez constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la resolución de la controversia (numeral 2.3.1. infra), y, de otro, en caso de que exista, la acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable⁶ (numeral 2.3.2. infra)⁷

Corolario de lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **BRAYAN GARCES JAIMES** representado por **CRISTIAN FABIAN MANRIQUE GARCIA** contra **RED CARNICA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y

⁵ Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

⁶ Sentencia T-554 de 2019.

⁷ Sentencia T-102 de 2020. MP: CARLOS BERNAL PULIDO.

en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE**, previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f08538fa0b74c3192f97c05ac5f2df859cd07ebc56d69ec0b293b1fd676db1**

Documento generado en 24/01/2024 12:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>